

**Órgano de Solución de Diferencias
8 de enero de 2020**

ACTA DE LA REUNIÓN

CELEBRADA EN EL CENTRO WILLIAM RAPPARD
EL 8 DE ENERO DE 2020

Presidenta en funciones: Excm. Sra. Sunanta KANGVALKULKIG (Tailandia)

Antes de la adopción del orden del día, la Embajadora Sunanta Kangvalkulkig (Tailandia), Presidenta del Consejo General, da la bienvenida a las delegaciones y dice que tiene el placer de presidir la presente reunión del OSD en ausencia del Embajador David Walker (Nueva Zelandia), Presidente del Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Señala que eso está en conformidad con el Reglamento de las reuniones del OSD.

1 MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADO ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DE TURQUÍA

A. Informe del Órgano de Apelación (WT/DS513/AB/R y WT/DS513/AB/R/Add.1) e informe del Grupo Especial (WT/DS513/R y WT/DS513/R/Add.1)

1.1. La Presidenta recuerda que, en su reunión de 20 de febrero de 2017, el OSD estableció un grupo especial para examinar la reclamación de Turquía en relación con este asunto. El informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS513/R y Add.1, se distribuyó el 31 de octubre de 2018. El 20 de noviembre de 2018, Marruecos notificó al OSD su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2019, Marruecos notificó al Órgano de Apelación su decisión de desistir de su apelación en la presente diferencia. Como consecuencia del desistimiento de la apelación por Marruecos, el 10 de diciembre de 2019, el Órgano de Apelación emitió un breve informe, distribuido con las firmas WT/DS513/AB/R y WT/DS513/AB/R/Add.1, en el que se reseñan los antecedentes procesales del asunto. De conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, los informes del Órgano de Apelación han de ser adoptados por el OSD en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. El informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial se someten ahora a la adopción del OSD a petición de Turquía. La Presidenta dice que este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes.

1.2. El representante de Turquía dice que el informe del Grupo Especial relativo a esta diferencia se distribuyó el 31 de octubre de 2018. Marruecos había apelado inicialmente el informe del Grupo Especial, pero, el 4 de diciembre de 2019, Marruecos notificó al Órgano de Apelación el desistimiento de su apelación, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Por consiguiente, el 10 de diciembre de 2019 se distribuyó a los Miembros el informe del Órgano de Apelación en el que se exponía la solicitud de Marruecos. Por lo tanto, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, Turquía solicita que el OSD adopte el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación en esta diferencia. Turquía desea dar las gracias al Grupo Especial y al Órgano de Apelación por sus servicios. Turquía también desea agradecer a Marruecos su cooperación a lo largo de esta diferencia. En su informe, que se distribuyó a los Miembros el 31 de octubre de 2018, el Grupo Especial constató que numerosos aspectos de la investigación antidumping de Marruecos sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Turquía eran incompatibles con numerosas

disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre ellas los párrafos 1 y 4 y del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 5, y los párrafos 8 y 9 del artículo 6. Turquía considera que las constataciones del Grupo Especial reflejan correctamente tanto el expediente de la investigación de Marruecos como las obligaciones previstas en las disposiciones del Acuerdo Antidumping invocadas por Turquía. Las medidas en litigio en esta diferencia expiraron el 26 de septiembre de 2019. No obstante, al día siguiente, las autoridades marroquíes impusieron, lamentablemente, un derecho de salvaguardia provisional del 25% sobre las importaciones de determinados productos de acero que anteriormente estaban sujetos al derecho antidumping incompatible con las normas de la OMC. Turquía lamenta que Marruecos haya elegido esa forma de proceder. Turquía seguirá vigilando los efectos de esta medida de salvaguardia provisional en sus exportaciones de productos de acero laminado en caliente a Marruecos. En cualquier caso, Turquía espera que este asunto pueda resolverse amistosamente mediante consultas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Turquía también desea aprovechar esta oportunidad para destacar su apoyo al sistema de solución de diferencias de la OMC. La existencia de un sistema de solución de diferencias vinculante en el que se prevé la posibilidad de un examen en apelación es una característica fundamental del sistema multilateral de comercio basado en normas, y reviste especial importancia para los países en desarrollo como Turquía. Por consiguiente, su país espera que la situación actual pueda resolverse lo antes posible.

1.3. El representante de Marruecos dice que su país desea agradecer al Grupo Especial, al Órgano de Apelación, así como a las Secretarías del Órgano de Apelación y de la OMC, su labor en este asunto. Como se indica en la comunicación distribuida por el Órgano de Apelación el 4 de diciembre de 2019, la medida antidumping pertinente en esta diferencia expiró el 26 de septiembre de 2019. Debido a la expiración de esta medida antidumping, las constataciones formuladas por el Grupo Especial resultan superfluas. Por lo tanto, Marruecos decidió desistir de su apelación. No obstante, Marruecos sigue teniendo importantes reservas con respecto a las conclusiones formuladas por el Grupo Especial. La autoridad investigadora marroquí llevó a cabo la investigación antidumping en litigio con diligencia, rigor, equidad y, sobre todo, de manera plenamente conforme con las obligaciones contraídas por Marruecos en el marco del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial rechazó correctamente determinadas alegaciones formuladas por Turquía. En primer lugar, el Grupo Especial constató correctamente que algunas de las alegaciones formuladas por Turquía no estaban comprendidas en su mandato. En segundo lugar, el Grupo Especial rechazó correctamente la alegación formulada por Turquía de que la autoridad investigadora de Marruecos había actuado de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar con tiempo suficiente de hechos esenciales relativos a un determinado volumen de ventas de exportación para que los dos productores turcos investigados pudieran defender sus intereses. Como constató correctamente el Grupo Especial, los productores pudieron defender realmente sus intereses. En tercer lugar, el Grupo Especial rechazó correctamente la alegación formulada por Turquía de que la autoridad investigadora de Marruecos había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar, supuestamente, los factores que afectaban a los precios internos en su análisis del daño. Como explicó el Grupo Especial, la alegación de Turquía se basaba en una premisa fáctica incorrecta. Lamentablemente, otras constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial en relación con este asunto son incorrectas. Con respecto a un gran número de estas cuestiones, el Grupo Especial sobrepasó claramente los límites de su mandato. En lo referente al uso de los hechos de que se tenía conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, Marruecos considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la autoridad investigadora de Marruecos no había formulado una determinación positiva de que los productores no habían comunicado sus ventas de exportación. El Grupo Especial llegó a esta conclusión incorrecta pese a que la cuestión de si la autoridad investigadora de Marruecos había formulado, de hecho, esa determinación positiva no había sido objeto de discrepancia entre las partes. El Grupo Especial agravó su error al aplicar un criterio jurídico incorrecto en el marco del párrafo 8 del artículo 6 que exige a la autoridad investigadora "colaborar verdaderamente" antes de que se le autorice a aplicar los hechos de que se tenga conocimiento. Este requisito no figura en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Las constataciones del Grupo Especial relativas a la creación de la rama de producción también adolecen de graves deficiencias. El Grupo Especial coincidió con Marruecos en que la alegación formulada por Turquía al amparo de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, disposición que hace referencia a la creación, no estaba comprendida en su mandato. El Grupo Especial rechazó el argumento de Turquía de que la autoridad investigadora de Marruecos estaba obligada a formular una constatación con respecto a la creación. No obstante, el Grupo Especial constató incorrectamente que la autoridad investigadora de Marruecos había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis de la creación. En otras palabras, el Grupo Especial criticó a Marruecos

por la forma en que había llevado a cabo una evaluación que el Acuerdo Antidumping no exige claramente. Por último, el representante de Marruecos desea destacar que Marruecos reconoce que las autoridades investigadoras tienen que cumplir las prescripciones del Acuerdo Antidumping. No obstante, el Acuerdo Antidumping ha de interpretarse y aplicarse con cierto grado de pragmatismo, habida cuenta de la realidad práctica a la que se enfrentan las autoridades investigadoras, especialmente las de países en desarrollo como Marruecos, que no son usuarios frecuentes del Acuerdo Antidumping. Efectivamente, es demasiado fácil para los integrantes del Grupo Especial que examinan el asunto y tienen una visión más amplia de la situación, que no adolece de las limitaciones a las que se enfrenta una pequeña autoridad investigadora, proponer análisis adicionales que una autoridad investigadora podría haber realizado o explicaciones adicionales que una autoridad investigadora podría haber facilitado en su determinación. No obstante, esta no es la intención que expresa el texto del Acuerdo Antidumping, como se desprende claramente del apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo.

1.4. El representante de los Estados Unidos dice que los Estados Unidos desean plantear una importante preocupación sistémica: a saber, el hecho de que el Órgano de Apelación no haya cumplido el plazo obligatorio de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. El 20 de noviembre de 2018, Marruecos notificó formalmente al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, su intención de apelar. Más de un año después, el 4 de diciembre de 2019, Marruecos informó al Órgano de Apelación de su decisión de desistir de su apelación. El 10 de diciembre de 2019, el Órgano de Apelación distribuyó un informe en el que se indicaba el desistimiento por Marruecos de su apelación. Como este documento no se emitió de manera compatible con los requisitos del artículo 17 del ESD, es decir, dentro del plazo de los 90 días siguientes a la notificación por Marruecos al OSD de su intención de apelar, no constituye un "informe del Órgano de Apelación" a tenor del artículo 17, y, por lo tanto, no está sujeto al procedimiento de adopción recogido en el párrafo 14 del artículo 17. Los Estados Unidos señalan que en los párrafos 1.18 y 1.19 figuran algunas observaciones relativas a los procedimientos de adopción de informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Esas observaciones son erróneas, ya que no abordan la cuestión de si el documento se publicó de conformidad con el artículo 17 del ESD. Además, los procedimientos de adopción de cualquier informe no formaban parte de la apelación presentada por Marruecos. Por lo tanto, esas observaciones constituyen simplemente una opinión consultiva emitida por la División. Como han explicado reiteradamente los Estados Unidos, y como muchos Miembros de la OMC reconocen cada vez más, el ESD no confiere a los órganos resolutorios de la OMC el mandato o autoridad de emitir opiniones consultivas. En lo que respecta a este punto, los Estados Unidos entienden que ninguna de las partes se opone a la adopción de los informes y que ningún otro Miembro de la OMC plantea ninguna objeción. Como se establece expresamente en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, el "objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". Como Marruecos desistió de su apelación y Turquía ha solicitado la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, los Estados Unidos entienden que las partes consideran que la adopción de los informes les ayudará a hallar una solución positiva a su diferencia. Los Estados Unidos tratarán de apoyar los intereses de las partes en la búsqueda de una solución. Por consiguiente, los Estados Unidos esperan que haya consenso para adoptar los informes sometidos al OSD en la presente reunión.

1.5. El representante de China dice que su país toma nota de la decisión de Marruecos de desistir de su apelación en esta diferencia, teniendo en cuenta el gran volumen de trabajo del Órgano de Apelación. China está de acuerdo en que el apelante tiene derecho a desistir de su apelación, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Lo que es más importante, el desistimiento de la apelación en esta diferencia recuerda a los Miembros, una vez más, la importancia de iniciar inmediatamente los procesos de selección del Órgano de Apelación y restablecer su funcionamiento. Mientras los Miembros continúan sometiendo más diferencias al sistema de solución de diferencias de la OMC, 10 de las 14 apelaciones existentes no pueden completarse. Aunque el nivel de actividad del sistema de solución de diferencias sigue siendo tan elevado, la pérdida de un Órgano de Apelación operativo socavaría inevitablemente la estabilidad y previsibilidad del sistema actual, lo cual debería preocupar profundamente a todos los Miembros. El Órgano de Apelación es un componente indispensable del todo único acordado por todos los Miembros que se generó de la Ronda Uruguay. Ningún Miembro tiene derecho a modificar unilateralmente ese compromiso impidiendo que el Órgano de Apelación funcione. El párrafo 2 del artículo 17 del ESD es meridianamente claro: "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Por lo tanto, China insta a los Estados Unidos a que trabajen de manera constructiva con otros Miembros para encontrar una solución concreta a la situación actual de estancamiento.

1.6. El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Órgano de Apelación que figura en los documentos WT/DS513/AB/R y WT/DS513/AB/R/Add.1, así como el informe del Grupo Especial que figura en los documentos WT/DS513/R y WT/DS513/R/Add.1.
